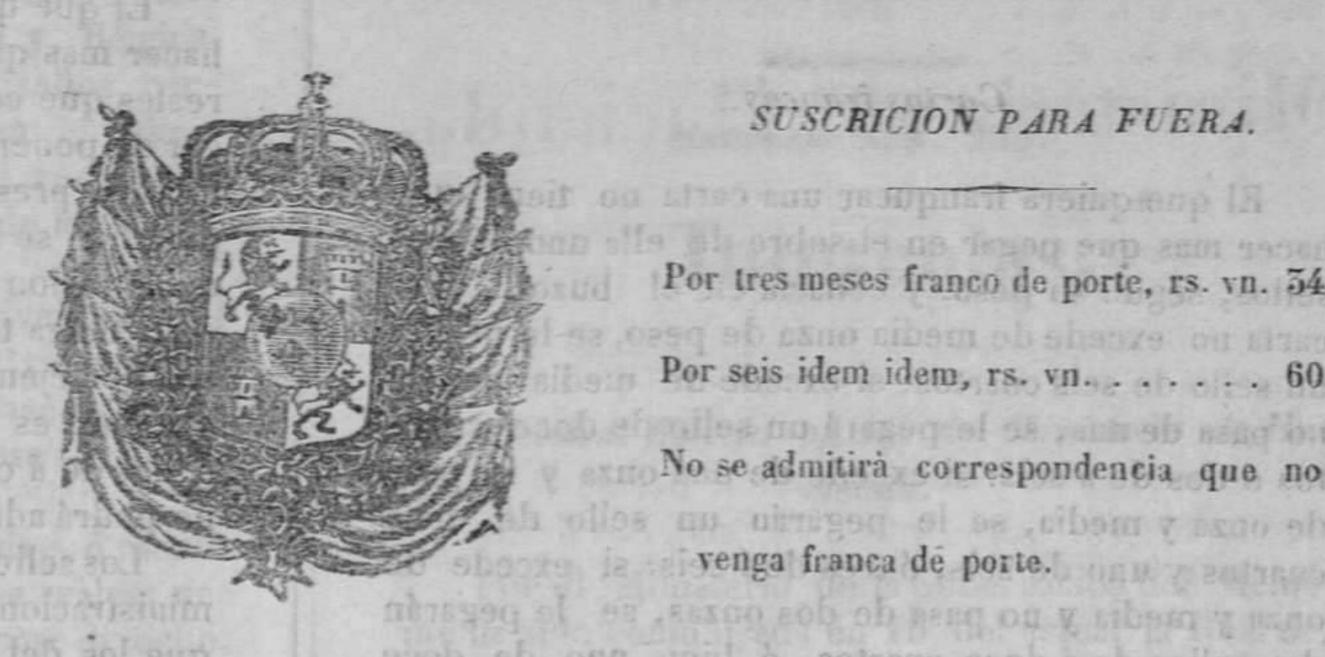
# N.º 153. Viernes 21 de Diciembre de 1849. 8 cuartos.

#### aup suggi on write ton head hear agent SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Seño-
res Suscritores Rs. vn 24
Por seis meses, idem idem 40
Se suscribe en la imprenta litografía y li-
breria de MARTINEZ, calle de S. Fran-
cisco, número 16.



#### SUSCRICION PARA FUERA.

og bits) the manifelt and the caria of

Por tres meses franco de porte, rs. vn.	54
Por seis idem idem, rs. vn.	60
No se admitirà correspondencia que	no
venga franca de porte.	de

# dus sellos de a doce contios, é bien opo de doce The gross corp and the former property of the first of th

# SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### y ocho cuartos. Si aparece en el buzon úsa carta de ARTICULO DE OFICIO.

Cuando el solio del cerando valga mas que lei

selfos de certificado, se considerardo como si lo te-

### importe del franqueo, no habra lugar a reintegro de GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMBRO 284. cio, establecimiento etc. tendrá derecho de estam-

# pur en el sobre de les cartas del eb endes le us raq le ne escribe. ¿Rostreos de le nescribe de la colocarse en el

Se publica la instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y franqueo de periódicos, libros, etc.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 13 del corriente la real orden que sigue.

CORNESPONDENCIA DEC EXTRANGERO.

"S. M. la Reina ha tenido à bien mandar que la instruccion publicada en la Gaceta de hoy para llevar á efecto el real decreto de 24 de Octubre último, la mande V. S. insertar inmediatamente en el Boletin oficial y procure que sea conocida de los habitantes de esa provincia por todos los demás medios que estén á su alcance. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes."

En su cumplimiento se inserta á continuacion la instruccion que se cita para su mayor publicidad, y encargando especialmente á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que reciban el presente Boletin lo hagan circular por los pueblos de sus respectivos distritos haciendo á los pedáneos las prevenciones oportunas para que llegue á conocimiento de todos sus domiciliarios. Santander 20 de Diciembre de 1849. - Ignacio T. Yañez.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

exceda de dos onzas, se necesita pouerie dos sellos

then de diseis, o bien contro de a seis. Si el que la

### feanques solo le pone nu sello de seis cuartos, el que ab one enog at ole CORREOS, sand anagag adioes als

and doce cuartos, d bien dos de a seis, pagará dos ren S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849. - San Luis. -Sr. Director de Correos.

Instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se veuderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demás puntos que se designeu. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas esceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel, está en ellos el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

### Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzon. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis: si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así

progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas, pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el

En todas las administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias. tos correspondientes. Dies guarde

Los administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó sellos que tenga, es-

tampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y

Los diarios y demás periódicos, asi como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que rennan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, , se franquearán en el modo y forma que hasta aqui.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demás impresos no comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco o de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzon, como se hará con las francas, presentarla en la administracion de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si selo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la administracion. Il ob sincid

Los sellos del certificado se inutilizarán en las administraciones de Correos en los mismos términos

que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las islas Filipinas y no ven-

ga franqueada.

Cuando se echen por el buzon cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: elfranqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzon una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

#### Timbres.

Cualquiera persona, corporacion, casa de comer. cio, establecimiento etc. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Este timbre deberá colocarse en el lacre. Osupara la mana de la oblea, ó bien sobre cado de cartas, y franqueo de periodicos, libros, en

### CORRESPONDENCIA DEL EXTRANGERO.

Por el-Ministerio de 12 Construacion del Reino se

### rae ha comunicado con fecha 13 del corriente. Cartas francas, gia and nebro last

.S. M. la Reins ha tenido a bien mandar que la De las cartas que se dirigen al extrangero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demás ni puedenni deben franquearse ni ratreaut. E. V ebutan

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da direccion á las cartas que 

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la administracion de Correos á satisfacer en metálico su importe a sup noissumant

sencargando especialmente á los Sres. Alcaldes Diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados. distribus hacrendo a los pedaneos las prevenciones

El franqueo de los que se dirijan al extrangero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la administracion de Correos su importe.

## omeim le roq sup sensbro selser es l'. C. selves est

De las cartas que se dirigen al extrangero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso y presentarlas en la administración de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos: una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y asi progresivamente.

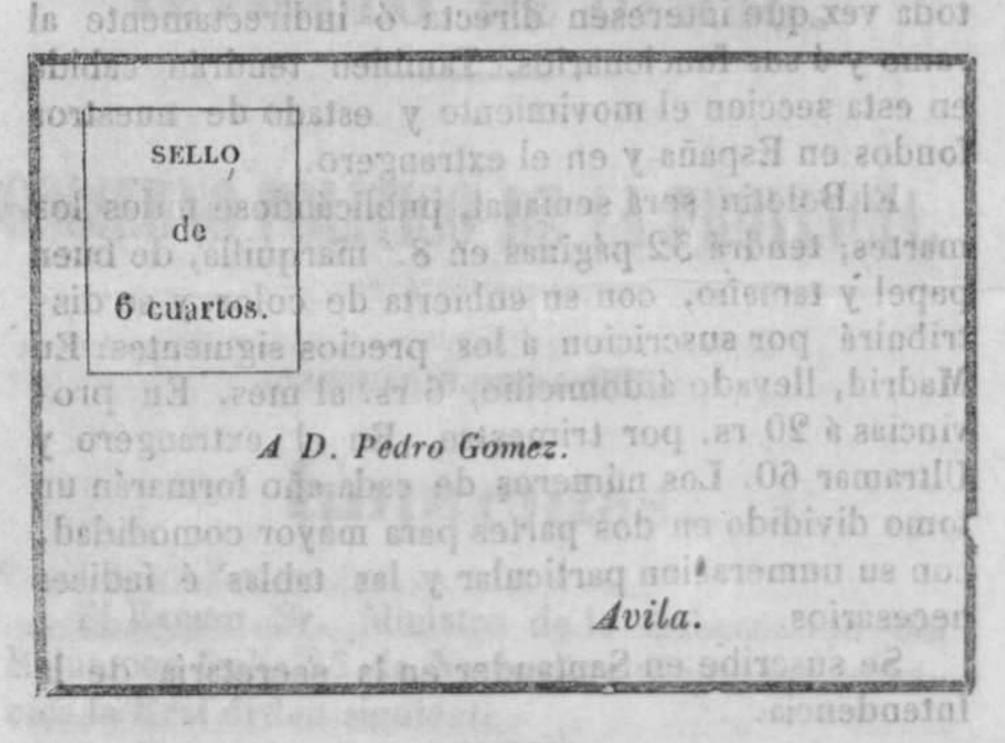
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y asi progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

Madrid 1.º de Diciembre de 1849. - San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, asi para franquear como para certificar las cartas.

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.



Advertencias. Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre. Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

CIRCULAR NUM. 285.

## Imprentas.

Suscricion al Boletin oficial del Ministerio de Ha-

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, me ha sido comunicada en 15 del actual la Real ór-den que sigue.

este de la Gobernacion en 1.º del actual la Real orden siguiente.

Autorizado por Real orden de este dia el establecimiento de un Boletin oficial del Ministerio de Hacienda, adjunto remito á V. E. cincuenta ejemplares de su prospecto en que se indican el objeto y las condiciones del mismo, esperando que tanto ese Ministerio como las corporaciones y funcionarios de su jurisdiccion a quienes pueda interesar aquel concurrirán con su suscricion al sostenimiento de una publicacion que dede prestar al país grandes servicios, sirviendo de órgano para la publicidad de disposiciones cuyo conocimiento interesa en alto grado no solo á los empleados y dependencias del Gobierno sino á los contribuyentes y particulares en general; é ilustrándole sobre las importantes cuestiones de Hacienda cuyo examen y dilucidacion no son menos convenientes para todas las clases; á cuyo fin no dudo que penetrado V. E. de estas consideraciones circulará las órdenes oportunas á quien tuviere lugar.

Lo que de la propia órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino traslado á V. S. con inclusion de un prospecto del Boletin para que recomiende muy eficazmente la suscrición del citado periódico á todas las corporaciones, autoridades y particulares en general y singularmente á las que deban tener un conocimiento exacto de las disposiciones de Hacienda previniendo á V. S. que el importe de la referida suscrición se abonará en las cuentas provinciales y municipales entre los gastos voluntarios.

Y para su cumplimiento he dispuesto se publique y circule en el Boletin oficial con el prospecto que se cita, prometiéndome del ilustrado celo de las autoridades y corporaciones encargadas de los diferentes ramos de la administracion civil en esta provincia procurarán y promoverán la suscricion del expresado periódico y así mismo los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demás funcionarios públicos y contribuyentes particulares, considerando las ventajas que habrá de proporcionarles el conocimiento exacto y detallado de las disposiciones rentísticas que constituyen la interesante legislacion de Hacienda y hallarán reunida en pocos volúmenes como se anuncia en dicho prospecto. Santander 20 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

## BOLETIN OFICIAL

ses necesseio poner un nameno de ellos un crecido.

### Ministerio de Hacienda.

### Prospecto.

American Buletin oficial dei Americano de La necesidad de una publicacion periódica oficial, especialmente consagrada á las materias de Hacienda, se hacía sentir ha mucho tiempo. Conocidas son las vastas atribuciones del ministerio de este nombre: la importancia de sus medidas, la influencia de ellas sobre la riqueza y el bienestar de la nacion, á nadie se oculta. Es, por consiguiente, del mayor interés que estas obtengan toda la publicidad posible, asi entre los funcionarios de aquel como entre los particulares. Los primeros, sobre todo, como encargados especialmente de su ejecucion aplicándolas en la esfera de sus respectivos cargos, deben conocer cuanto antes todas las disposiciones ya orgánicas, ya reglamentarias, ya testuales, ya de mera jurisprudencia, que se dicten para dirigir la recaudacion de los impuestos, el servicio del tesoro, el órden de la contabilidad y demás partes que constituyen este importante departamento de la administracion pública: conocimiento tanto mas indispensable para ellos, cuanto que, no comunicándoseles directamente dichas disposiciones cuando no afectan en particular al ramo en que sirven, tienen que esperar para enterarse de las mismas la tardía salida de la Guia de Hacienda, que por lo demás ha llenado hasta aqui muy imperfectamente este objeto.

Por otra parte, no es menos útil consagrar una publicacion de la especie de que se trata al exámen y dilucidacion de las cuestiones de Hacienda, cuestiones árduas y difíciles de suyo, no bajo el prisma de las estériles y aventuradas teorías con que las mira siempre el espíritu de partido, sino bajo un punto de vista esencialmente práctico y de gobierno, bajo aquel que en las medidas financieras considera ante todo su oportunidad y la importancia de sus resultados. Y esta tarea tan interesante, este trabajo, que tan fructuoso debe ser para el país en general y los funcionarios de Hacienda en particular, esclareciendo al uno sobre sus verdaderos intereses en materia de contribuciones y de gastos públicos, y á los otros sobre el espíritu y tendencias que deben animarlos para llegar á ser buenos administradores, de ningun otro modo puede desempeñarse mejor que por la publicacion indicada.

Para llenar, pues, uno y otro fin, se daráá luz desde 1.º de Enero del año próximo el Boletin oficial del Ministerio de Hacienda, publicado bajo la direccion del mismo, y que en tal concepto será su órgano especial para con todas las oficinas y funcionarios de su dependencia.

Constará de dos partes: una oficial y otra no oficial.

La parte oficial contendrá: 1.º Los reales decretos integros que se circulen por el ministerio y tengan relacion con la administración de las rentas del Es-

tado y la organizacion de la Hacienda en sus diferentes partes. 2.º Las reales órdenes que por el mismo conducto recaigan sobre asuntos de interés general para todos ó parte de los funcionarios del ramo, los contribuyentes ó particulares. 3.º Las instrucciones y reglamentos emanados del propio ministerio, revestidos de igual circunstancia. 4.º Las resoluciones emanadas de otros ministerios, tambien de carácter general, que tengan relacion con el de Hacienda ó los empleados de su jurisdiccion. 5.º Los reales decretos sancionando las deliberaciones del Consejo Real sobre los asuntos contenciosos de Hacienda ó dirimiendo competencias con autoridades ó corporaciones dependientes del mismo. 6.º Las circulares, medidas y acuerdos que los directores de los diferentes ramos de Hacienda dicten en uso de sus atribuciones y de un interés tambien general para los funcionarios, contribuyentes y particulares. 7.º Los documentos, estados y datos oficiales cuya publicacion se considere conveniente. 8.º El movimiento del personal de Hacienda en todas sus dependencias. Y 9.º Los anuncios oficiales de subastas y otras operaciones que merezcan insertarse en interés de la Ha-

En la parte no oficial se publicarán artículos doctrinales sobre cuestiones de Hacienda y Economía política, así como todos los documentos, datos y noticias no oficiales, cualquiera que sea su naturaleza, toda vez que interesen directa ó indirectamente al ramo y á sus funcionarios. Tambien tendrán cabida en esta seccion el movimiento y estado de nuestros fondos en España y en el extrangero.

El Boletin será semanal, publicándose todos los martes; tendrá 32 páginas en 8.º marquilla, de buen papel y tamaño, con su cubierta de color, y se distribuirá por suscricion á los precios siguientes: En Madrid, llevado á domicilio, 6 rs. al mes. En provincias á 20 rs. por trimestre. En el extrangero y Ultramar 60. Los números de cada año formarán un tomo dividido en dos partes para mayor comodidad, con su numeracion particular y las tablas é índices necesarios.

Se suscribe en Santander en la secretaría de la Intendencia.

# ANUNCIOS.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

D. Francisco Balluron Concha ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía constitucional de Camargo, para trasladarse á la Habana.

D. Anselmo de Terán solicita pasaporte, ante la alcaldía constitucional de Los Carabeos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 21 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

remplate almprenta de Martinez el sobos usq

del sobre.